



**Razón.** El Secretario General de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta a los integrantes del Pleno, con el oficio IEEPCO/SE/1729/2024, firmado por **Iliana Araceli Hernández Gómez**, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Recibido en la Oficialía de Partes a las once horas con treinta y nueve minutos del día en que se actúa con la documentación que se detalla en el sello de recibido, del día en que se actúa. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de mayo de dos mil veinticuatro. Conste.

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
**Secretario General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/161/2024.

**ACTORA:** ADRIANA  
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**PONENTE:** MAGISTRADA EN  
FUNCIONES MAESTRA LEDIS  
IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTICUATRO.**

Vistos los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Adriana Hernández Sánchez**, quien promueve como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-

80/2024<sup>1</sup>, por el que se registran en forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

## GLOSARIO

<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Consejo General o IEEPCO</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>PRD</b>	Partido Político de la Revolución Democrática

## I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el Consejo General, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-

<sup>1</sup> [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_80\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_80_2024.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA\\_08\\_SEP\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf)



2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los ciento cincuenta y tres Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

**2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023<sup>3</sup>.** Mediante el referido acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el calendario electoral<sup>4</sup> en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	

**3. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024<sup>5</sup>.** Mediante el referido acuerdo de trece de marzo del año en curso, el Consejo General, aprobó la

<sup>3</sup> <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO CG 24 2023.pdf>

<sup>4</sup> <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf>

<sup>5</sup> <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO CG 49 2024.pdf>

ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2024, para las fechas siguientes:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	01-MAR.2024	19-MARZO-24
41	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20-MARZO-2024	9-ABRIL-24
42	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20-MARZO-2024	25-ABRIL-24

**4. Acuerdo donde se establece la fecha límite para la presentación de solicitudes de registro.** Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-52/2024<sup>6</sup>, por unanimidad de votos, estableció el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, como la fecha de término para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías

<sup>6</sup> [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_52\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_52_2024.pdf)



a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.

**5. Presentación de solicitudes de registro de candidatos.** Dentro del plazo comprendido entre los días primero y veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, los partidos políticos acreditados y con registro ante ese Instituto, presentaron ante el Consejo General, de manera supletoria, sus solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.

Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a que se rigen por el sistema de partidos políticos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, en relación con el artículo 187 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de ese Instituto, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 34 de la Constitución Local, y 186 de la LIPEEO, encontrándose diversas omisiones en la integración de los expedientes de las ciudadanas y los ciudadanos postulados, mismos que obran en los expedientes respectivos.

**6. Notificación de prevenciones.** El dieciséis de abril del dos mil veinticuatro, se notificaron las prevenciones y vistas respectivas, requiriéndole a los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas contadas** a partir de las notificaciones correspondientes, aclarasen y en su caso, subsanaran los requisitos omitidos referentes presentando y rectificando, en su caso, la documentación atinente.

Así entonces, dentro del plazo decretado, los partidos políticos cumplieron con sus requerimientos respectivos, subsanando diversas omisiones que les fueron señaladas, las cuales obran en los oficios correspondientes que se encuentran en los archivos respectivos.

**7. Notificación de requerimientos respectivos a las candidaturas**

**comunes.** El día veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se notificaron los requerimientos respectivos a las candidaturas comunes y a los partidos políticos en relación con las omisiones y errores en la postulación de sus candidaturas a concejalías, así como en el cumplimiento de sus obligaciones de postular candidaturas de personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género. De la misma forma se efectuaron las observaciones y requerimientos referentes a paridad de género entre mujeres y hombres, y se dio vista en los casos de personas con sentencia por violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos en la materia vigentes, así como aquellos registros duplicados.

**8. Acuerdo de medidas de apremios a los partidos.** Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-75/2024, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se efectuó la amonestación pública respectiva, en materia de paridad de género y cuotas de acciones afirmativas en la elección de concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en razón del incumplimiento de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, lo anterior toda vez que no cumplieron con el requerimiento efectuado por esa autoridad electoral, relativo a la paridad de género, así como a las cuotas de acciones afirmativas, referentes a las personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de la diversidad sexual.

El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, venció el plazo para cumplir con el requerimiento decretado mediante el acuerdo número IEEPCO-CG/75/2024, aprobado por este Consejo General; resulta importante señalar que los partidos políticos Verde Ecologista de



México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca no cumplieron con el requerimiento solicitado, específicamente en los diferentes aspectos de paridad y en las cuotas de las acciones afirmativas.

#### **9. Acuerdo por el que se le otorga plazos a diversos partidos.**

Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-79/2024<sup>7</sup>, aprobado en sesión extraordinaria iniciada el veintisiete de abril y concluida el día veintinueve del mismo mes y año, se registraron de forma supletoria de las candidaturas a Concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

En el acuerdo se determinó reservar las candidaturas postuladas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca para que en un plazo de **cuatro horas**, contadas a partir de la aprobación del acuerdo referido, subsanasen los requisitos omitidos, en relación a las cuotas de acciones afirmativas, lo anterior a fin de que la autoridad electoral pudiera pronunciarse respecto de todas las solicitudes de registro presentadas por los partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.

#### **10. Registro de planillas a concejalías por diversos candidatos.**

Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, los partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca presentaron la documentación relativa a las solicitudes de registro de candidaturas, en relación a las cuotas de acciones afirmativas; una vez presentada la documentación, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de ese Instituto, verificó el cumplimiento de las solicitudes correspondientes, lo anterior de conformidad con lo establecido en la LIPEEO, los Lineamientos y la demás reglamentación aplicable.

<sup>7</sup> [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_79\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf)

**11. Juicio ciudadano.** El dos de mayo del presente año, la actora presentó ante este órgano jurisdiccional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, emitido por el Consejo General.

**12. Turno del medio de impugnación.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/161/2024; asimismo ordenó remitirlo a la ponencia que por razón de turno le corresponde conocer del medio de impugnación para su debida sustanciación.

**13. Radicación y requerimiento de trámite de publicidad.** Por acuerdo de tres de mayo de dos mil veinticuatro, se radicó el expediente en la ponencia, se ordenó requerir el trámite de publicidad.

**14. Admisión.** Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada en funciones, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes; propuso al pleno el encauzamiento del juicio ciudadano a recurso de apelación y al no haber cumplimiento que formular declaró cerrada la instrucción.

**15. Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las veintidós horas del día de hoy, para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente<sup>8</sup> para conocer del recurso de apelación hecho valer, en contra del registro realizado por el Consejo General por el que registró de manera supletoria el registro de las planillas postuladas por los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva

---

<sup>8</sup> Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución general; 114 BIS de la Constitución Local, y 52 inciso b) y 56, la *Ley de Medios Local*.



Alianza y Unidad Popular.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de actos que afecten la merma en la esfera jurídica de derecho de partidos políticos dentro del proceso electoral que se está desarrollando en el estado.

### III. ENCAUZAMIENTO

Del contenido de la demanda se advierte que los actos que reclama pueden ser analizados a través del recurso de apelación, puesto que este es el medio de impugnación a través del cual se puede controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General por el que registró de manera supletoria las planillas a las concejalías postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Unidad Popular.

Además, que, quien promueve lo hace como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

En ese sentido, sin que esta autoridad prejuzgue sobre el fondo del asunto, y afecto de que esta autoridad este en posibilidades de atender la cuestión planteada por la actora.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal y 52, inciso b) de la Ley del Medios Local, lo procedente **es encauzar** juicio ciudadano a recurso de apelación. Por ser este medio el idóneo para conocer de los actos que se le reclama al Consejo General.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1º y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios, establecido en la Ley de Medios Local, lo procedente es encauzar juicio a recurso de apelación.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que, integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el juicio ciudadano, deberán de integrar el **recurso de apelación** correspondiente.

#### **IV. TERCEROS INTERESADOS**

Se tiene a la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral, remitiendo las constancias del trámite de publicidad de la demanda interpuesta por el partido recurrente. Por lo que dio cumplimiento en el inciso g) del artículo 18 de la ley de medios local.

Así también remitió el escrito de comparecencia de los partidos políticos Nueva Alianza Oaxaca y Partido Verde Ecologista de México, quienes comparecieron por conducto de sus representantes ante el Consejo General.

Ahora bien, de la certificación del plazo del trámite de publicidad de la demanda, se advierte que el plazo para que comparecieran los terceros interesados transcurrió de las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del cuatro de mayo y se venció a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del siete de mayo, fecha del dos mil veinticuatro.

**En ese sentido**, la comparecencia del Partido Político Nueva Alianza Oaxaca se advierte que su escrito fue presentado **a las doce horas con cincuenta nueve minutos del siete de mayo del presente año**; y que el escrito de comparecencia del Partido Verde Ecologista de México, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos; de donde, es evidente que los citados partidos **se apersonaron dentro del plazo que establece la norma**.

En ese sentido, los partidos políticos que comparecen dentro del plazo que establece el artículo 17 de la Ley de Medios Local, cumplen con apersonarse dentro del plazo que estipula la normativa electoral, por tanto, se cumple con el requisito oportunidad.



**a) Forma.** Las comparecencias fueron presentadas por escrito, en la que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

**b) Calidad.** De conformidad con el numeral 12, inciso c), de la Ley de Medios Local, el tercero es el ciudadano partido político, coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende en actor.

En el caso, los terceros interesados manifiestan que los actos que reclama el partido recurrente les afecta en su esfera jurídica de derecho.

**c) Legitimación.** El numeral 12, inciso c), de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, los terceros interesados se apersonan por conducto de sus representantes ante el Consejo General.

**d) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que los comparecientes tienen un derecho incompatible con el que pretenden la parte actora puesto que la pretensión de estos, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, dictado por el Consejo General por el que se registran en forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

En ese sentido, téngase a los partidos comparecientes señalando como domicilio para recibir notificaciones, respecto del partido político **Nueva Alianza Oaxaca**, el ubicado en Avenida Camino Nacional número ciento treinta y cinco (135), San Sebastián Tutla, y autorizando para que en su nombre la reciban Lorenzo Venegas

Hernández, Juan Emilio Castillo López y Pedro Antonio Quevedo Macés, ellos para los efectos de la última parte de la porción normativa del artículo 26, apartado 5 de la Ley de Medios Local.

Así también, autoriza como vía para recibir notificaciones le correo electrónico [representación.panal@ieepco.mx](mailto:representación.panal@ieepco.mx), sin manifestar que tal cuenta electrónica cuente con firma de confirmación por lo que deberá de estar a lo dispuesto en los acuerdos generales 07/2020 y 05/2023, respecto de las reglas de notificación.

Por su parte, el partido político **Verde Ecologista de México**, señala como domicilio el ubicado en Calle Pascual Ortiz Rubio número ciento tres (103), Colonia Miguel Alemán Valdez, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca y autoriza para que en su nombre la reciba Hugo Edgar Gutiérrez García, ellos para los efectos de la última parte de la porción normativa del artículo 26, apartado 5 de la Ley de Medios Local.

## V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios Local, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO".



Al rendir su informe circunstanciado la responsable refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso a) del artículo 10, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, la porción normativa del citado artículo establece lo siguiente:

Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados.

En ese sentido de su contenido se puede advertir como supuestos los siguientes:

- Que no se afecte el interés jurídico del actor.
- Que el acto que reclama se haya consumado de modo irreparable.
- Que se hubieren consentido.
- Que no se hubieren interpuesto dentro del plazo que establece la norma.

En el caso la responsable no cumplió con establecer cual de los supuestos normativos es el que se actualiza, por tanto, esta autoridad no esta en aptitud de poder atender tal causal de improcedencia dado que la responsable no dio razones que supuesto normativo se actualiza.

Pues si bien las causales de improcedencia puedan estudiarse de manera oficiosa, esto se da cuando de manera evidente y palpable se advierte alguna de ellas. Lo que en el caso no acontece.

Ahora bien, al apersonarse los partidos políticos terceros interesados hacen valer como causales de improcedencias las

previstas en los incisos a) y b), del artículo 10, de la Ley de Medios Local.

Expresando para ello que la representante del partido recurrente no tiene legitimación ni personalidad para impugnar actos del Consejo General, que en todo caso únicamente lo referente al municipio en el que representa, pues como lo exponen en el escrito de comparecencia la ley faculta a los partidos políticos para que nombren a sus representantes y como tal, actúen en el ámbito de su competencia.

De ahí que, en estima de los partidos políticos<sup>10</sup> quien tiene competencia para incoar el medio de impugnación sería el representante del partido recurrente ante el Consejo General.

A juicio de este órgano jurisdiccional tal casual se debe desestimar, dado que en el caso los actos que reclama la representante del partido político recurrente, no es un agravio directo para tutelar los derechos del partido recurrente, pues su impugnación va encaminado a demostrar que el Consejo General en el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, por el que se registran en forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamiento que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, inobservó la paridad de género y las acciones afirmativas. De ahí que de conformidad con lo que establece el artículo 23, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, ellos como entidades de interés público **tiene el derecho de participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral;** en ese sentido, al tratarse de principios que se encuentran reconocidos en la Constitución Federal y al tratarse las acciones afirmativas de tutelar el derecho de grupos vulnerables que han estado en desventaja, es que se estima que con independencia de que el acuerdo hubiere sido impugnado por la

---

<sup>10</sup> Nueva Alianza Oaxaca y Verde Ecologista de México.



representante ante el consejo municipal del San Pedro Pochutla, sí tiene personalidad para incoar el medio de impugnación.

Lo anterior, atendiendo al principio “pro actione”, que se encuentra vinculado al derecho de tutela judicial efectiva que exige a todos los órganos jurisdiccionales a privilegiar el acceso a la justicia, por lo que la representante, cuenta con legitimación para acudir en su representación, e impugnar el acuerdo cuestionado, sobre la base de que, el bloque de constitucionalidad le impone la obligación de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva para la procedencia formal de los recursos que se promueven<sup>11</sup>.

Similar criterio estimó la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-RAP-27/2024<sup>12</sup>.

Y si bien, el Partido Nueva Alianza Oaxaca, refiere que la actora no cuenta con legitimación, debe precisar que la legitimación<sup>13</sup> la tiene el partido para comparecer a juicio, sin embargo al ser una entidad de interés público es que lo realiza por conducto de sus representantes.

De ahí que no les asista la razón a los partidos comparecientes.

### **Frívolidad**

Por otro lado, el Partido Verde Ecologista de México, refiere que se actualiza la causal de frivolidad, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el inciso e) del artículo 10 de la ley de medios local, pues refiere que los argumentos de la promovente son a todas luces carente de sustento jurídico en el mundo fáctico, de ahí que la pretensión de los mismos, carezca de elemental argumentación

---

<sup>11</sup> En ese sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la SCJN en el criterio de rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO”. Décima Época; Registro 2007064; Primera Sala; Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia Constitucional; Tesis 1a CCXCI/2014 (10a); Página 536

<sup>12</sup><https://www.te.gob.mx/buscador/>

<sup>13</sup> De conformidad con lo que establece el artículo 12 de la ley de medios local.

y en consecuencia no se pueda crear convicción en esa autoridad, actualizándose la frivolidad en su medio de impugnación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia en comento deviene **infundada**, ya que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda<sup>14</sup>, lo cual no sucede en el caso concreto, puesto que, la parte actora en su escrito de demanda señala hechos y agravios encaminados a hacer valer que a su estima vulnera principios que se debe de observar en el desarrollo del proceso democrático.

De ahí que, se califique como **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados.

## VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 52, de la Ley de Medios Local, en los términos siguientes:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta autoridad, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos, agravios, aporta pruebas y consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

**b) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día

---

<sup>14</sup> A la luz de la **jurisprudencia 33/2002** de la Sala Superior de Rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**”.



siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

El partido recurrente reclama, del Consejo General del instituto local, el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, que fue emitido el treinta de abril del presente año, por tanto, el plazo que establece el artículo 8, de la Ley de Medios Local, para impugnar transcurrió:

Fecha de la emisión del acuerdo	Plazo establecido por la norma	Días
30 de abril de 2024	Cuatro días, contado a partir de siguiente en que tuvo conocimiento o le fue notificado el acto	01 de mayo
		02 de mayo
		03 de mayo
		04 de mayo

**De ahí que,** sí el medio de impugnación se presentó el dos de mayo pasado; es incuestionable, que este se promovió de manera oportuna.

**c) Legitimación y personalidad.** El recurso de apelación fue promovido por el PRD, partido político nacional, reconocido por la responsable, de ahí que tiene legitimación<sup>15</sup> para promover el medio de impugnación en contra de una determinación del Consejo General, además de que al rendir el informe circunstanciado la responsable no controvierte el carácter con el que promueve.

**Personalidad.** Este se encuentra colmado, dado que fue presentado por la representante suplente ante el Consejo Municipal San Pedro Pochutla, Oaxaca, pues en atención al requerimiento formulado por esta autoridad a la Secretaria Ejecutiva<sup>16</sup> del Consejo General es que le reconoce tal carácter.

No pasa por inadvertido que quien promueve es representante ante

<sup>15</sup> Artículo 13, inciso b), de la Ley de Medios Local.

<sup>16</sup> Oficio IEEPCO/SE/1657/2024

un consejo municipal y en atención a la distribución de competencia en sentido estricto no podría impugnar un acuerdo del Consejo General, **sin embargo**, en atención al artículo 17 de la Constitución Federal y a efecto de expandir el derecho de los partidos políticos de incoar recurso de apelación en contra de aquellas determinaciones que estimen que le causan una lesión en su esfera de derecho o la norma electoral, es que se considera que sí tiene personalidad para incoar el medio de impugnación.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Análisis del caso

#### 1.1. Agravios

La parte actora hace valer como agravios que los partidos políticos Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza Oaxaca y Partido Unidad Popular, no cumplieron con la paridad y acciones afirmativas para el registro de candidatos a las concejalías a los Ayuntamientos en el proceso electoral que se está desarrollando en el Estado.

#### Pretensión

La parte actora solicita que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, respecto del registro de candidatos a las concejalías postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Oaxaca y Unidad Popular.

Sustentando **su pretensión** en lo siguiente:

Que el motivo de agravio subsiste a pesar que el artículo 86 de la LIPPEO, establece que, para los ayuntamientos, se registraran por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de conformidad con el número establecido en todo caso, para el registro de planilla se deberá de observar la alternancia escalona de



candidatos de genero distinto, garantizando la paridad en la integración de la planilla.

En el acuerdo no se puede determinar que existe una paridad real y sustantiva, pues los partidos impugnados solo registraron una fórmula de propietarios y suplentes, con los que se acreditaron su registro, siendo una simulación por parte del instituto.

Refiere que, al aprobar una planilla en su municipio como resultado de una violación general en el registro supletorio de candidaturas en los ayuntamientos, se hace carecer de legalidad por lo que debe de ser negado el derecho de todas las planillas postuladas por esos partidos políticos.

Que le causa agravio que el instituto califique de válidos los registros supletorios de los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Unidad Popular, pues a pesar de los múltiples requerimientos y amonestaciones no cumplieron con las acciones afirmativas que representa un requisito ineludible para la obtención del registro supletorio de la totalidad de los registros de candidaturas a los Ayuntamientos.

El presente agravio encuentra fundamento en la actuación documentada del propio Consejo General, quien con fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria sometió a consideración el único proyecto del orden del día el registro supletorio de candidaturas al Ayuntamiento registrados por los partidos políticos, sesión que fue recesada en varios momentos y concluida parcialmente el día veintinueve de abril del presente año.

Que le causa agravio que el Consejo General haya aprobado los registros impugnados entendiendo que hacía falta ciento cuarenta y cinco personas, veintiún personas y sesenta y nueve personas, respectivamente a las que se otorgó un plazo de cuatro horas y que le causa agravio que instituto lo hubiere justificado para no violentar los derechos políticos electorales de los candidatos. De ahí que le causa agravio la interpretación realizada por el instituto.

Que le causa agravio que el propio instituto hubiere violentado sus propios acuerdos, pues de acuerdo a las fechas aprobadas para el inicio de las campañas a concejales al Estado, se inicia a las cero horas del treinta de abril del presente año.

Que el cumplimiento de las acciones afirmativas de los partidos político está fuera de la reglamentación legal y representa una violación flagrante.

Que le causa agravio que en el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, se le da valor a las documentales que se presentaron para comprobar las acciones afirmativas, pues los partidos sabían cuáles eran sus obligaciones que deberían de cumplir en ese tenor, no ofrecieron tales escritos o actas, suponen la fabricación de las mismas, por lo que no deberían de ser validadas pues fueron presentadas jurídicamente fuera del tiempo.

**La litis** se constriñe en determinar si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, por el que el Consejo General, realizó el registro supletorio de las planillas a las concejalías postuladas por los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Unidad Popular.

### **Metodología**

Por cuestión de estudio se analizarán en un primer momento, los motivos de disenso encaminados a demostrar que no se cumplió con la paridad, para posteriormente, analizar los motivos de agravios respecto de las acciones afirmativas.

### **3. Marco normativo**

En nuestro sistema jurídico, además de reconocerse el derecho a la igualdad, se dotó a la paridad de un rango constitucional.

A partir de la reforma constitucional de dos mil catorce, se incorporó al texto del artículo 41, Base I, segundo párrafo, como una finalidad de los partidos políticos hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante el establecimiento de reglas para



garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a los órganos legislativos federales y locales.

En la doctrina constitucional del Alto Tribunal, al analizar la igualdad entre el hombre y la mujer y el principio de paridad de género, sostuvo

- De acuerdo con los artículos 1 y 4 constitución Federal, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación.
- La intención de la iniciativa presidencial por la que se reformó el artículo 4 constitucional, en cuanto al principio de igualdad jurídica entre el varón y la mujer se inscribe en la línea de facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales: 1) El proceso educativo; 2) El mercado laboral; 3) La revalidación de la vida familiar; y 4) Las estructuras públicas o políticas, régimen que, se dijo, suprimía cualquier signo de discriminación femenina.
- La igualdad entre hombres y mujeres constituye un mandato de optimización; y el principio de paridad es la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.
- La obligación de garantizar la paridad entre los géneros no se agota con la postulación de candidatos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional.
- El establecimiento de la paridad de género horizontal queda a la libre configuración de la que gozan los Estados en términos de lo previsto en los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Federal; y si el legislador local la introduce en su regulación, esto no provoca violación constitucional alguna porque actuó dentro de su

libre configuración legislativa.

□ Tratándose de los casos en los cuales el legislador local decide, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, incluir la paridad horizontal en sus candidaturas, debe hacerlo de manera cuidadosa y acorde con su sistema electoral, en el entendido de que implicará una progresividad y avance, dado que se trata del establecimiento de medidas o mecanismos que, por su propia voluntad decidan prever. En el entendido de que no se encuentran obligados a contemplarlas, ya que se trata de una decisión soberana y libre de su ejercicio de configuración legislativa.

En esta misma línea de pensamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, derivado de su carácter constitucional la paridad, tenía esencialmente la siguiente connotación.

□ El principio de paridad de género representa un principio de igualdad sustantiva en materia electoral. Un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.

□ La incorporación de la paridad a nivel constitucional fue resultado de la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generaran condiciones para el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con las que se hicieran efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales.

□ La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que han mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones. Busca asegurar la participación política-electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.



En el ámbito electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de paridad de género es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular. Precisó que es una herramienta constitucional de carácter permanente, cuyo objetivo es hacer efectivos los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional

La importancia de esta reforma constitucional consistió en la incorporación, en el artículo 41, del deber de observar el principio de paridad en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos.

Además, la finalidad de la reforma constitucional fue implementar la transversalidad para incluir a las mujeres en toda esfera pública.

Si bien, la incorporación del principio de paridad de género ha propiciado el desarrollo de disposiciones legales y reglamentarias encaminadas a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, fue la reforma constitucional conocida como "Paridad en Todo", aprobada en el mes de junio de dos mil diecinueve, que consolidó formalmente el modelo paritario diseñado para alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y de decisión pública.

De esta manera los partidos políticos deben buscar la participación efectiva de géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Por ello los partidos políticos deben garantizar la paridad en la postulación a todos los cargos de elección popular, a fin de propiciar las condiciones para que las mujeres tengan una efectiva posibilidad

de ocupar los cargos de gobierno y de representación popular.

### **Acciones Afirmativas**

Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la Constitución Local, los partidos



políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidaturas a concejalías municipales, garantizando la paridad de género.

Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que las acciones afirmativas dimanar de una interpretación progresiva, teleológica, y sistemática de nuestra Constitución y tienen como propósito aminorar la discriminación por determinada condición y garantizar la participación activa de las personas en la vida democrática del país.

Así las cosas, ha sostenido que se trata de una medida compensatoria para grupos en situación de vulnerabilidad o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes,

Por tanto, las acciones afirmativas están diseñadas para acelerar la participación de personas que pertenecen a grupos excluidos, invisibilizados y subrepresentados que por cuestiones estructurales no podrían acceder a los espacios de representación, deliberación y toma de decisiones.<sup>17</sup>

En la jurisprudencia 11/2015 la Sala Superior, se establece que la finalidad de las acciones afirmativas es: “hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia,

---

<sup>17</sup> Véase SUP-REC-584/2021

desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades” y que las personas destinatarias son quienes pertenecen a “grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos”.

Asimismo, las acciones afirmativas operan como medidas restitutorias, toda vez que permiten la realización del derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados, por ende, se les ha negado que sus visiones y sus luchas sean parte del debate democrático y, por tanto, incluidas en la construcción de la legislación y las políticas públicas.

Sobre lo apuntado, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado diversos criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

- Sus elementos fundamentales son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible.<sup>18</sup>
- Son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.<sup>19</sup>
- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y

---

<sup>18</sup> Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**

<sup>19</sup> Tesis de jurisprudencia 3/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.**



convencional en el principio de igualdad material<sup>20</sup>

- Constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales<sup>21</sup>

Por ello, la implementación de acciones afirmativas, implica un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución general y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación<sup>22</sup>

En conclusión, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la implementación de acciones afirmativas tiene como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de igualdad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.<sup>23</sup>

## Decisión

A juicio de este tribunal los agravios esgrimidos por el partido recurrente **son ineficaces** puesto que no expone las circunstancias en las que los partidos que tilda que incumplieron con la norma respecto de la paridad y acciones afirmativas, es decir, con acciones no cumplieron, no exponen porque estiman que los candidatos no cumplieron con los rubros de las acciones.

<sup>20</sup> Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

<sup>21</sup> Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN".

<sup>22</sup> Ver sentencia SUP-RAP-726/2018.

<sup>23</sup> Véase SUP-JE-1142/2023 y acumulados.

Pues sostiene la tesis, que, si en treinta días no cumplieron no obstante de que fueron sancionados, en cuatro horas menos iban a cumplir.

Sin embargo, el partido recurrente no expone en que municipio los partidos impugnados no cumplieron con el principio de paridad de género y en que municipios en los que están postulando candidaturas por acciones afirmativas no se cumple, pues no justifica cual es el requisito o cuales son los requisitos que en su momento no cumplieron los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Unidad Popular.

Siendo que tenía la obligación de especificar las circunstancias fácticas del porque el acuerdo que cuestiona no se encuentra ajustado a derecho.

## **Estudio del caso**

Consideraciones de la responsable en el acuerdo que se cuestiona:

*XXIII. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-79/2024, aprobado en sesión extraordinaria iniciada el veintisiete de abril y concluida el día veintinueve del mismo mes y año, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca. En el acuerdo se determinó reservar las candidaturas postuladas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca para que en un plazo de cuatro horas, contadas a partir de la aprobación del acuerdo referido, subsanarán los requisitos omitidos, en relación a las cuotas de acciones afirmativas, lo anterior a fin de que esta autoridad electoral pueda pronunciarse respecto de todas las solicitudes de registro presentadas por los partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.*

*XXIV. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, los partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca presentaron la documentación relativa a las solicitudes de registro de candidaturas, en relación a las cuotas de acciones afirmativas; una vez*



presentada la documentación, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó el cumplimiento de las solicitudes correspondientes, lo anterior de conformidad con lo establecido en la LIPEEO, los Lineamientos y la demás reglamentación aplicable.

...

30. Sirven de apoyo las jurisprudencias 3/2015 y 11/2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubros "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- y ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES."

En virtud de lo anterior, el Consejo General tiene la obligación de hacer efectivo el principio de paridad de género, garantizando que las mujeres y los hombres participen, en condiciones de igualdad, en la postulación de candidaturas para acceder al ejercicio de los cargos públicos.

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, en general, y en cumplimiento a las prevenciones realizadas mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, cumplen con lo establecido en materia de paridad de género y competitividad, conforme a lo dispuesto en la LIPEEO y los Lineamientos

### **Paridad real y sustantiva.**

Que le causa agravio que a pesar que el artículo 86 de la LIPEEO, establece que, para los ayuntamientos, se registraran por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de conformidad con el número establecido en todo caso, para el registro de planilla se deberá de observar la alternancia escalona de candidatos de genero distinto, garantizando la paridad en la integración de la planilla.

En el acuerdo no se puede determinar que existe una paridad real y sustantiva, pues los partidos impugnados solo registraron una fórmula de propietarios y suplentes, con los que se acreditaron su registro, siendo una simulación por parte del instituto.

Refiere que, al aprobar una planilla en su municipio como resultado

de una violación general en el registro supletorio de candidaturas en los ayuntamientos, hace carecer de legalidad por lo que debe de ser negado el derecho de todas las planillas postuladas por esos partidos políticos

A juicio de este Tribunal tal motivo de disenso se tiene que **desestimar**, porque el partido recurrente no expone que partidos y en que municipios no se cumplió con la paridad real y sustantiva, pues como se puede observar en el anexo dos del acuerdo cuestionado. La responsable establece los segmentos y el número de mujeres que participan, concluyendo que los partidos impugnados si cumplieron con tal requisito.

**Partido Verde Ecologista de México está postulando**

Total de postulaciones		
Mujeres	Hombres	Cumple
44	41	Sí

**Partido Nueva Alianza Oaxaca**

Total de postulaciones		
Mujeres	Hombres	Cumple
40	39	Sí

**Partido Unidad Popular**

Total de postulaciones		
Mujeres	Hombres	Cumple



26	24	Sí
----	----	----

De ahí que, correspondía al partido actor demostrar en que municipios los partidos no demostraron el cumplimiento de lo ordenado en la normativa electoral para la postulación de candidatos respecto de la paridad.

Pues tratándose de impugnaciones de partidos políticos este tribunal no puede suplir la deficiencia en la expresión de agravios, máxime que el recurso que hace valer es de estricto derecho, de ahí que se considere que no combate de manera frontal los registros formulados por la responsable, por tanto, el agravio formulado es ineficaz

### **Acciones afirmativas**

Ahora bien, el partido político actor considera que resultaba innecesario que el Instituto Electoral llevara a cabo los requerimientos, dado que a su juicio los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza, en los requerimientos formulados por el órgano electoral no habían dado respuesta a los requerimientos, de ahí que en el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, fueron amonestados; a su estima es que fue incorrecto que en el citado acuerdo les hubiere proporcionado todavía cuatro horas para subsanar las acciones afirmativas, por lo que debió de haber declarado improcedente el registro de las planillas postuladas por esos partidos.

Este tribunal, considera que **es infundado** el agravio ya que si bien, refiere que los partidos impugnados solo registraron una fórmula de propietario y suplente, se puede observar en el anexo uno del acuerdo cuestionado que en varios municipios los partidos impugnados presentaron candidatura común con otros partidos y en diversos municipios el Partido Unidad Popular, Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza Oaxaca, no postularon candidato, de donde se estima que no se actualiza el supuesto que refiere el partido recurrente.

En todo caso en los municipios en donde se postularon una sola formula de propietario y suplente, se traduce en que las planillas no se postularon de manera completa, lo que sería materia de análisis de la autoridad responsable al momento de expedición de las constancias de mayoría y validez y representación proporcional.

Pues los lineamientos para la postulación de candidatos por acciones afirmativas refieren en su numeral 12, *que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes procurarán postular planillas completas a fin de garantizar la correcta integración de los ayuntamientos, de no ser así, la autoridad electoral los requerirá en los términos que establece la ley.*

*Si el partido político, coalición, candidatura común o independiente no cumple con el requerimiento, la autoridad electoral aceptará el registro de la planilla aun cuando esté incompleta.*

En ese sentido, los lineamientos al haber sido aprobados por el órgano administrativo electoral en el estado y al no haber sido tildado de ilegal tal precepto, es que se advierte que este se encuentra vigente y por tanto es de observancia general para todos los partidos, de ahí que lo realizado por la responsable se encuentra ajustado a derecho dado que armonizó la norma para una mayor tutela de los ciudadanos que pueden ser postulados a un cargo de elección popular.

Por lo que, en todo caso el partido político o coalición, al haber sido omiso en cumplir con su obligación de postular planillas completas, tiene restringido su derecho de acceder al cargo que no registró, pues su derecho precluyó al momento del registro; en ese caso, la autoridad administrativa, en salvaguarda de los derechos de los candidatos debidamente registrados, deberá proveer que los espacios vacantes (ante la omisión de su registro), pasen a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación de representación proporcional, observando las reglas atinentes, y respetando en todo momento el principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad y verticalidad.



Ahora bien, respecto de las planillas de su municipio la actora no establece cuál de los partidos no cumplieron con las acciones afirmativas pues de conformidad con lo que establece el artículo 11<sup>24</sup>.

1. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, el Instituto verificará que en todos los ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y candidatos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, candidaturas independientes indígenas o afromexicanas, se cumpla con el criterio de alternancia, paridad horizontal y vertical, así como de

competitividad en los términos de estos Lineamientos.

2. Los partidos políticos y coaliciones deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo sexo; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

3. La planilla de concejalías a los ayuntamientos deberá ser paritaria, en los términos señalados por la normatividad aplicable.

4. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular igual número de hombres y mujeres al cargo de primera concejalía. En caso de que el número de municipios por los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes registren planillas sea impar, la planilla remanente deberá estar encabezada por una mujer.

5. Se garantizará la alternancia entre mujeres y hombres en el registro de las planillas, la cual deberá verse reflejada en la composición de la misma, si la primera concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva. Si la planilla es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

Indistintamente del sexo que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por mujeres.

6. Los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberán postular candidaturas indígenas y afromexicanas, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de las diversidades sexuales y de género, en los términos siguientes:

a) En cada segmento de competitividad deberán postular el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena calificada.

Para el registro de candidaturas de personas indígenas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su

<sup>24</sup> De los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y ACCIONES AFIRMATIVAS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

calidad de indígena, las cuales serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de estos Lineamientos.

b) En cada segmento de competitividad deberán postular el tres por ciento de candidaturas, con autoadscripción afromexicana calificada. Para el registro de candidaturas de personas afromexicanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad afromexicana, las cuales serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de estos Lineamientos.

c) En cada segmento de competitividad deberán postular el seis por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente. Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.

d) En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas mayores de sesenta años.

e) En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas jóvenes. Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, el partido político o coalición postulante deberá señalar en la solicitud de registro, el tipo de acción afirmativa que se pretende cubrir con cada postulación, para el efecto de evitar que se reúna el cumplimiento de más de una acción afirmativa en una sola persona.

En ese sentido, correspondía al partido recurrente demostrar que en atención al segmento en el que está el municipio que representa, qué acciones afirmativas tenían que justificar cada uno de los partidos, pues como se puede leer del contenido de los preceptos de los lineamientos, la postulación de las candidaturas por acciones afirmativas corresponde a un porcentaje que se maneje en un determinado segmento<sup>25</sup>, dejando al arbitrio de los partidos determinar en cual de los municipio van a cubrir con tales acciones, por tanto, la manifestación del partido recurrente no es de la entidad suficiente para alcanzar su pretensión.

**En cuanto a los motivos de disenso** en el sentido de que el acuerdo no se encuentra justificado porque la autoridad se extralimitó al realizar diversos requerimientos para que los partidos ahora impugnados pudieran registrar sus candidaturas.

Este órgano jurisdiccional, **estima que el Instituto Estatal Electoral**

---

<sup>25</sup> Lo que es acorde a lo establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-75/2024, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



**puede válidamente realizar los requerimientos necesarios respecto de las solicitudes de registro de candidatos y candidatas a fin de que subsanen las omisiones en que hayan incurrido.**

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal y el artículo 29, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Dicho principio constitucional y convencional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro homine o pro persona.

Este principio de interpretación implica que en cualquier ejercicio de esta naturaleza se deberá de preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional (de carácter constitucional, convencional, legal, estatutaria o reglamentaria).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

[...]

Sí a una misma situación son aplicables la Convención Americana y

otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.

[...]

De acuerdo con lo anterior, el principio pro persona contenido en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la preferencia, en la interpretación, de aquella norma más protectora o menos restrictiva el ejercicio de los derechos humanos previstos en la Constitución federal o en los tratados internacionales, o bien, en cualquier otra norma jurídica, independientemente de su naturaleza, sin que importe si se trata de normas internas o internacionales, lo importante es que la norma posea un estándar mayor de protección o menor de restricción de los derechos humanos.

De esta forma, el principio pro persona implica un tema de prevalencia de derechos y no de discusión sobre jerarquía normativa, ni una cuestión de abrogación o derogación de normas.

Si una interpretación pro persona de las normas legales, constitucionales y convencionales implica la obligación de los órganos jurisdiccionales de garantizar de la mejor manera posible o restringir en menor medida los derechos humanos de las personas y, en ese sentido, que la interpretación que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales, es inconcuso que a través de cualquier interpretación, de naturaleza constitucional y legal, del derecho político-electoral del ciudadano de asociarse libremente, previsto en los artículos 35, de la Constitución federal; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se pueden restringir, en forma excepcional y bajo ciertos principios, los derechos político-electorales del



ciudadano.

Por su parte, el artículo 182, apartado 3, párrafos 8 y 10 de la LIPEEO, establece que:

En éstos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por formulas con una o un propietario y una o un suplente que en todos los casos serán del mismo género.

Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal.

Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

Así la LIPPEO<sup>26</sup>, establece que, para la solicitud de registro a una candidatura, se debe de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Los candidatos a concejales municipales, que son postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañan una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y

<sup>26</sup> Artículo 186 de la LIPPEO.

la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro se acompañaron de la siguiente documentación:

I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;

II. Copia del acta de nacimiento;

III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y

IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

De igual manera, el partido político postulante, deberá manifestar por escrito que, los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

#### Artículo 187

1.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2.- Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 185 de esta Ley.

3.- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro establecidos en esta Ley, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

4.- Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, los consejos General y distritales electorales, celebrarán una



sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. Los consejos municipales sesionarán dentro de los cinco días siguientes para el mismo fin.

5.- Los consejos distritales y municipales electorales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Estatal, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

6.- De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales electorales, la determinación que haya tomado sobre el registro de la lista de candidatos a elegirse por el principio de representación proporcional. Asimismo, informará de los registros que haya efectuado en forma supletoria.

7.- Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 4 de este artículo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal o los presidentes de los consejos distritales y municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Como se advierte de la disposición transcrita, la posibilidad de que el órgano administrativo electoral realice diversos requerimientos a fin de que sean subsanadas las omisiones, circunstancia que se considera acorde con el bloque de constitucionalidad vigente, en tanto permite potenciar la posibilidad de que los institutos políticos cumplan con la posibilidad de concretarse como un vehículo de acceso de la ciudadanía a la representación pública.

De ahí que, exista la posibilidad legal de que la autoridad electoral pueda y deba requerir a los partidos postulantes, con motivo de las diversas omisiones o inconsistencias que pudiera encontrar en las solicitudes de registro de candidaturas, respecto a lo dispuesto en el artículo 186, de la LIPEEO, sin que en la norma se haga una diferenciación de cuando se considera un acto inválido o inexistente que no sea motivo de requerimiento, como lo pretende hacer valer el partido político actor.

Ahora bien, respecto de lo aducido por el partido recurrente de que el instituto electoral hubiere violentado sus propios acuerdos, pues

las campañas electorales se inician a las cero hora del treinta de abril del presente año, al respecto es necesario precisar que con la emisión del acuerdo que se cuestiona el instituto responsable no vulneró las determinaciones emitidas, tampoco fue en contra de los derechos de los demás partidos políticos que están conteniendo en el proceso electoral que se está desarrollando en el estado, ello porque el hecho de que se hubiere emitido el registro de los partidos que fueron impugnado únicamente va en perjuicio de ellos, dado que el inició de su campaña fue con fecha posterior, sabedores que su omisión puede traer como consecuencia que se le reste la aceptación por parte de los ciudadanos.

Se considera que ello obedece al reconocimiento en la ley de la complejidad que implica, al interior de un partido, la canalización de las distintas opciones políticas resultantes de sus procedimientos electivos, los acuerdos internos, en función de su estrategia y expectativa de competencia electoral, así como posibles contingencias, previas a presentar las solicitudes todo lo cual debe atenderse para su presentación, oportuna y en forma, ante la autoridad que determina el registro.

Esto es, a partir de que en la propia ley se prevén los requerimientos respectivos, ello atiende a que se espera, como algo previsible y ordinario, que los partidos que acuden a solicitar el registro de candidaturas no cumplan de una sola vez con todas y cada una de las formalidades y exigencias apuntadas, en tanto, se insiste, se parte de la idea de los posibles imponderables que pueden ser parte del contexto de dicha etapa procesal

Pues es a través de los partidos políticos por donde los ciudadanos pueden acceder a los cargos de elección popular; de manera que acoger la postura del partido recurrente, implicaría una restricción no válida del derecho a ser votados de los ciudadanos.

Aunado a que, los lineamientos aprobados por el instituto electoral para la postulación de acciones afirmativas establecen en su numeral 12, que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas



comunes o independientes procurarán postular planillas completas a fin de garantizar la correcta integración de los ayuntamientos, de no ser así, la autoridad electoral los requerirá en los términos que establece la ley.

Además, establece que sí el partido político, coalición, candidatura común o independiente no cumple con el requerimiento, la autoridad electoral aceptará el registro de la planilla aun cuando esté incompleta. En su caso, para la asignación de representación proporcional se estará a los términos que establezcan los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca.

Máxime que tal decisión, de ninguna manera puede interpretarse en beneficio del partido político postulante, sino más bien, de las personas pertenecientes a una acción afirmativa que se verían impedidas de contender en el próximo proceso electoral, y que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Es importante manifestar que la flexibilización de estas reglas, es un paso hacia la eliminación de barreras y la promoción de la igualdad de oportunidades para todas las personas, como un componente esencial de una democracia inclusiva, sin distinción de condición, ya que todas las personas tienen derechos fundamentales, incluido el derecho a participar en la vida política de su país.

Bajo esa tesitura, el Consejo General del Instituto, al flexibilizar las reglas previstas para el registro de candidaturas, garantizó el respeto a estos derechos al promover la inclusión de grupos históricamente marginados y excluidos.

Sin que la parte actora acredite que el cumplimiento de las acciones afirmativas de los partidos políticos cuestionados se encuentre fuera de toda reglamentación, puesto que se trata de una manifestación que no se encuentra robustecido con medio de

prueba, menos aún demuestra con argumentos lógicos jurídicos para acreditar la vulneración a la normativa electoral<sup>27</sup>.

En cuanto a lo manifestado, en el sentido de que le causa agravio que en el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024<sup>28</sup>, la responsable le dio valor a las documentales que presentaron para comprobar las acciones afirmativas,

En ese sentido, la parte actora no expresa cuales son las documentales que se tomaron en consideración en la emisión del acuerdo, pues este tribunal no se puede sustituir en la carga procesal que le impone la normativa electora de expresar los agravios de lo que causa una lesión en su esfera de derecho o que atenta contra la normativa electoral.

Pues tratándose de recursos promovidos partidos políticos esto son de estricto derecho y como tal, no existe una suplencia en la deficiencia de los agravios, por tanto, la ser el motivo de disenso, general, vago e impreciso, por lo que declara ineficaz.

Además, no pasa por inadvertido para este tribunal que el partido recurrente de la propia demanda expresa en el acuerdo citado, los partidos ahora impugnados no cumplieron con el requerimiento formulado y la responsable le dio un plazo de cuatro horas, para subsanar respecto de las acciones afirmativas. Siendo que en la demanda impugna en esencia el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024.

De ahí, que se estime que los argumentos del partido recurrente no son de la entidad suficiente para alcanzar su pretensión.

---

<sup>27</sup> Apoya a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral al resolver el expediente SX-JRC-29/2024.

<sup>28</sup> Consultable en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_79\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf) de conformidad con lo que establece del artículo 15, apartado 1 de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO. De los tribunales colegiado de circuito. Tesis: I.3o.C.450 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV , página 3367



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **encauza** el juicio ciudadano a recurso de apelación en términos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, por el que se registran en forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación.

**TERCERO.** **Notifíquese** por correo electrónico al Partido recurrente y al Partido Nueva Alianza Oaxaca, personalmente al Partido Verde Ecologista de México y por oficio a la autoridad responsable, por estrados al público en general; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, sección 4, 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación y los acuerdos generales 07/2020 y 05/2023.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe.